



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0367/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2019-0009, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por las razones establecidas. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMÁN contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por cumplir con los requisitos previstos a tales fines. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES DE EXTERIORES (MIREX), reintegrar inmediatamente al señor FRANKLIN STARLIN PERALTA GUZMÁN en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares. CUARTO: RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante el Acto. núm. 219/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La demanda en suspensión fue interpuesta el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

El Ministerio de Relaciones Exteriores (*MIREX*), solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 02-2018-SSEN-00287, mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en este tribunal el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La referida solicitud de suspensión le fue notificada al demandado, Franklin Stalin Peralta Guzmán, por medio de su abogado representante, el Licdo. Ricardo González, mediante el Acto núm. 190/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

## **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 02-2018-SSEN-00287, mediante la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro inmediato del señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. El amparista Franklin Stalin Peralta Guzmán sostiene su acción de amparo en tres (3) derechos supuestamente conculcados al trabajo, igualdad y dignidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*humana, derivados de la suspensión disciplinaria por más de 90 días ejercida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).*

*b. El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), aduce a su favor que el accionante es quien viola el derecho al trabajo por ausentarse de sus labores para participar en un Diplomado de seis (06) meses y sin autorización, conforme los artículos 57 y 75 de la Ley de Función Pública.*

*c. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales que le son reconocidos por el ordenamiento...” (Sent. 10 de julio de 2002, B.J. 1100, págs. 62, 77, de la Suprema Corte de Justicia).*

*d. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.*

*e. En atención al artículo 65 de la Ley núm. 137-11, las comprobaciones realizadas por esta Primera Sala se establece una ilegalidad manifiesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que deviene una afectación al debido proceso del señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, que siendo objeto de tres (03) suspensiones continuas por la misma causa, se le ha restringido ejercer su labor y percibir los beneficios que le permitan desarrollarse plenamente mediante el percibimiento de su salario por un lapso no facultado por el legislador (artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*88 de la Ley de Función Pública), en ese sentido procede ADMITIR la acción en amparo que se trata y en consecuencia ordena al accionado reintegrar al accionante en sus funciones y efectuar el pago de los salarios no percibidos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

El Ministerio de Relaciones Exteriores (*MIREX*) pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, abandono su puesto de trabajo sin tener permiso de la autoridades para participar en un supuesto diplomado. (sic)*

*b. Que el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, no sale de la Republica Dominicana desde el desde el 2 de marzo del año dos mil doce (2012), conforme al oficio no. CT-18-01319, emitido por Dirección General de Migración, lo que evidencia que el señor Peralta Guzmán abandono su puesto de trabajo, y por lo tanto el criterio planteado por los jueces de día Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es erróneo toda vez que el simple hecho de que el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, haber abandonado su puesto de trabajo el Ministerio de Relaciones de Exteriores no incurrió en falta alguna al no salvaguardar el derecho de defensa como lo especifica la sentencia en su párrafo 22.*

*c. Que no obstante el abondo de facto de sus lugar de trabajo del recurrido, cobrando ingresos sin prestar servicios al Estado, como contraprestación de todo servidor. Que a pesar de esto, el señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, acciono en amparado de cumplimiento alegando un supuesto derecho fundamental violado en su contra. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Que desde el 2 de marzo del año 2012, señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, en cuestión se abandonó sus trabajos, sin que el Mirex tuviera saber de su paradero, lo que supone que dicho abandono o ausencia de su trabajo fue una decisión unilateral e inconsulta del ante servidor del servicio exterior dominicano. Hecho este grave que la ley lo castiga con la desvinculación pura y simple.*

*e. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia no. 030-2018-ETSA-01110, de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*f. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), interpuso el recurso de revisión en fecha 9 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la sentencia objeto de dicho recurso.*

*g. Que es una facultad del Tribunal Constitucional, a suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y más aún cuando en el caso de la especie resultaría graves consecuencia en su ejecución, que pondrían perjudicar al recurrente. (sic)*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandado, señor Franklin Stalin Peralta Guzmán, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), persigue el rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, bajo las siguientes motivaciones:

*a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados “la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; mientras que el segundo se consagra que: “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”.

b. *En la especie, la sentencia que se pretende suspender ordenó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) reintegrar inmediatamente al señor FRANKLIN STALIN PERALTA GUZMAN en sus funciones, y el pago de los salarios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares.*

c. *En tal sentido al no advertirse que en la especie se caracterice algunos de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo procede rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y fue recibido en este tribunal constitucional el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en cuya opinión establece, que:

a. *A que esta Procuraduría al estudiar la Solicitud de Suspensión Ejecución de Sentencia elevada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), suscrito por los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Único: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, la Solicitud Suspensión Ejecución de Sentencia interpuesto en fecha 6 noviembre del 2018 por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX), contra la Sentencia no. 030-02-2018-SSEN-00287 de fecha 30 de agosto del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 03-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
2. Notificación de la sentencia mediante el Acto. núm. 219/2018, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores el seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de la Procuraduría General Administrativa del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Franklin Stalin Peralta, se ausentó de sus labores sin autorización, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores (*MIREX*) lo colocó en suspensión disciplinaria temporal con efectividad el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por noventa (90) días y sin disfrute de sueldo por reiteradas inasistencias a sus labores, esta medida disciplinaria se prorrogó por más de veinticuatro (24) meses. En consecuencia, el señor Franklin Stalin Peralta puso en mora al Ministerio de Relaciones Exteriores (*MIREX*), mediante el Acto núm. 00765/2018, instrumentado el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), solicitándoles que en el plazo de un (1) día franco ordene el cese de la referida suspensión disciplinaria y el reintegro a sus labores. Al no obtener respuesta, Franklin Stalin Peralta interpuso una acción de amparo resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción de amparo y ordenó el reintegro inmediato del accionante, así como el pago de los salarios dejados de percibir y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones irregulares.

No conforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (*MIREX*), interpuso un recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, el cual a la fecha no ha sido fallado, y posteriormente presentó la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

## **10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

a. En la especie, la parte demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores (*MIREX*), solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual ordenó el reintegro inmediato del señor Franklin Stalin Peralta en sus funciones y el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir durante el tiempo que se encontraba suspendido.

b. Este tribunal advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria. La referida decisión acogió una acción de amparo, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho, e inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, “la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”; mientras que en el segundo se consagra que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.”

c. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo, en el sentido de que la misma no es procedente, como regla general, y procede en casos muy excepcionales. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

*La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*

Este criterio fue ratificado en las sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0590/15, TC/0119/7 y TC/0110/18, entre otras.

d. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – no limitativos – en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, son entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

e. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha constatado que, en la especie, no se advierte que se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo.

f. En adición a lo anterior, del análisis de la demanda de solicitud de suspensión, se desprende también que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no indicó en qué consisten los perjuicios irreparables que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287.

g. En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

*(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional ha constado que, en la especie, no se advierte que se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. Además, en la presente solicitud de suspensión, el demandante no ha aportado a este Tribunal Constitucional elementos suficientes que evidencian el perjuicio grave o daño irreparable que podría resultar de la ejecución de la decisión recurrida. En tal virtud procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2019-0009, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte demandada, Franklin Stalin Peralta Guzmán.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en contra del criterio que fundamenta el disenso.

**I. Breve preámbulo del caso**

1.1. La especie se contrae a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra Franklin Stalin Peralta Guzmán contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00287, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en atribuciones de amparo.

1.2. En la resolución de referencia, el juez de amparo ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), reintegrar al accionante, señor Franklin Starlin Peralta Guzmán, en sus funciones y el pago de los salarios dejados y demás beneficios dejados de percibir durante las suspensiones laborales irregulares.

1.3. El Tribunal Constitucional está apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo de la sentencia descrita, en la actualidad pendiente de ser conocido y fallado.

## **II. Consideraciones del presente voto**

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que el mismo fuera conocido conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo, que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo con la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho *“que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”*, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce:

*“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”<sup>1</sup>*

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores<sup>2</sup>, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultaría a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales

---

<sup>1</sup> Sentencia TC 0013/13

<sup>2</sup> TC/231/13, TC/0179/14, TC/0180/14, TC/0124/15, TC/0110/18





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles. El proyecto no indica claramente cuáles son esas circunstancias excepcionales de cara al contenido jurídico del fallo emitido por una jueza en nombre de la República y por autoridad de ley.

**Conclusiones:** Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00287, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**